



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.: 11001-40-03-047-2018-00451-00.
Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ginna Paola Chapetón Hueso
Asunto: Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; bajo el argumento de no haberse surtido en legal forma su notificación.

II. Argumentos del incidentante

1. Manifestó el apoderado del extremo pasivo que el apoderado de la parte demandante gestionó la notificación por aviso «*la que según consta en el trámite de la guía número 246568400930 de la empresa de mensajería «Pronto Envíos», fue remitida a la dirección Carrera 7ª BIS No. 183-35 apto 503 de la ciudad de Bogotá».*

2. Indicó que de acuerdo con el poder por él aportado «*cuyo reconocimiento de firma se realizó el 29 de julio de 2019, mi poderdante tiene domicilio actual en la ciudad de Toronto Canadá; [...] la señora Ginna Paola Chapetón Hueso reside en dicha ciudad desde el 25 de septiembre del año 2018, [...]».* Argumentó que lo anterior es de conocimiento de la sociedad demandante teniendo en cuenta que en «el trascurso de dicho exilio» su poderdante afirma que ha mantenido comunicación con representantes de servicio al cliente del banco.

3. Señaló que su poderdante le manifestó que no recibió la citación para notificarse en forma personal conforme lo indica el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., sumado a que la parte demandante tampoco optó por la notificación a la dirección electrónica que en efecto conoce, pues, contrario a lo anterior, procedió a la notificación por aviso

4. Manifestó que la documentación otorgada por la demandante se encuentra en poder de la señora Chapetón y que los soportes de pago realizados en Colombia se encuentran en poder de familiares que no residen en Bogotá. En consecuencia, los soportes que respaldarían la formulación de excepciones y en sí, cualquier acción tendiente a la defensa de los intereses de la demandada se dificultaría si no se respetan los procedimientos del artículo 291 del C.G.P.

5. Para finalizar, solicitó que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

5.1. Copia del poder conferido por la señora Ginna Paola Chapetón Hueso. [Fl. 1]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

5.2. Copia del documento titulado «Refugee Protection Claimant Document» en el que consta la fecha en la cual la señora Ginna Paola Chapetón Hueso se encuentra bajo el amparo y protección del gobierno canadiense. [Fl. 2].

5.3. Copia del registro de «Rastreo de Guía» número 246568400930 en el cual consta la entrega del aviso, con copia de los mandamientos de pago y sin adjuntar copia de la demanda, el pasado 29 de julio de 2019. [Fls. 3 – 5].

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo, respecto de las actuaciones en el ocurridas. [Fls. 6 – 8].

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente así consagrados por el legislador, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneados.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.*

Ahora, dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza referente a que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

5. Respecto a la práctica de la notificación personal, establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso señala *«el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) **envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento;** (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.»*³ [negrilla fuera del texto]

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-533/15 aclaró que *«la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso».*

6. En el caso sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que la parte demandante procedió a remitir a la demandada las respectivas comunicaciones a las direcciones aportadas en el libelo inicial: gpaolach@hotmail.com y carrera 7 A BIS No. 183 – 35 AP. 503 [Fl. 72 Cuad. Principal]. Así mismo, allegó los correspondientes certificados expedidos por las empresas de mensajería, **Certim@il** con fechas de entrega del 20 y 28 de marzo de 2019 [Fls. 101 y 119 Cuad. Principal] y **Pronto Envíos** con fechas del 11 de junio y 24 de julio de 2019 [Fls. 131 y 135 Cuad. Principal] en las cuales se evidencia que las notificaciones se entregaron en las direcciones antes citadas sin que manifestaran alguna observación que indicara que la dirección de correo electrónico no fuera válida o que la demandante no residía en la dirección física de notificación, último lugar que resulta coincidir con la ubicación del inmueble objeto de gravamen y del presente proceso.

7. Con relación a lo manifestado por el incidentante y los documentos aportados, el Despacho procedió a verificar la validez del poder allegado, el cual fue presentado por la señora Gina Paola Chapetón Hueso para el reconocimiento de firma en documento privado, ante el Consulado General de Colombia en la ciudad de Toronto – Canadá el 29 de julio de 2019. [Fl. 1 y 14 – 15]

8. Respecto al documento allegado por el incidentante como prueba, el cual identificó como «Refugee Protection Claimant Document» [Fl. 2], se advierte que el artículo 251 del C.G.P. establece los parámetros para la presentación de documentos extendidos en idioma distinto del castellano, así: *«**Documentos en Idioma Extranjero y Otorgados en el Extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano **puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.** En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. [...]*» [Negrilla fuera del texto]

Una vez revisado el citado documento de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., se observa que se encuentra en idioma distinto al castellano y que en el expediente no reposa traducción oficial del mismo que haya sido aportada por el interesado y que permita establecer su contenido, motivo por el cual no es procedente la valoración de dicho documento como prueba documental que soporte los argumentos del incidentante.

³ Sentencia C-533/15. M.P. Mauricio González Cuervo.

9. Así mismo, el apoderado de la demandada, no allegó prueba que acredite la fecha exacta en la cual su poderdante salió del país y/o certificación que confirme su residencia en el extranjero y desde qué fecha. Tampoco que la parte demandante conocía que la demandada tuviera su domicilio fuera del país al momento de notificarla, siendo lo anterior necesario para establecer si efectivamente se presentó la nulidad por indebida notificación, tal como lo expone el incidentante.

Es de advertir, que de acuerdo con el inciso primero del artículo 129 del C.G.P., quien promueve un incidente, además de su solicitud y de expresar los hechos en que fundamenta su proposición, **deberá indicar las pruebas que pretenda hacer valer**, lo anterior en concordancia con el inciso primero del artículo 135 del C.G.P. que señala «*Requisitos para Alegar la Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [...]»*», pruebas que se deben ajustar a lo establecido en la norma procesal para su práctica y valoración y que, para el presente caso, el incidentante no cumplió con la respectiva carga procesal probatoria.

9. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada Ginna Paola Chapetón Hueso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879da5b487b0aac5187486d28b2a4971c2c22855e48c9f04feea1cdf3a9fbce5

Documento generado en 03/02/2021 11:10:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**